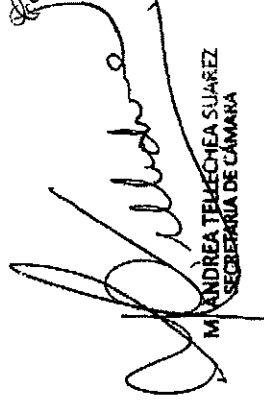




Cámara Federal de Casación Penal


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Registro nro.: 2020/19
LEX nro.:
FPO 011010095/2012/T01/4/RH1

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de *Octubre* de dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la juez Angela Ester Ledesma, como Presidente, y por los doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora M. Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa Nº FPO 11010095/2012/T01/4/RH1-CFC1, caratulada "Dellamea, [REDACTED] s/recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el doctor Mario A. Villar y por la defensa de [REDACTED] Dellamea, la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Brenda Palmucci.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la juez Angela E. Ledesma, y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por la defensa de Silvana Dellamea (cfr. fs. 29/31 vta.), contra la decisión, de fecha 26 de noviembre de 2018, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, que resolvió rechazar la suspensión del juicio a prueba solicitada respecto de la nombrada (ver fs. 27/28 vta.).

El remedio impetrado fue denegado a fs. 32/34 de dicha incidencia, lo que motivó la presentación directa ante esta Cámara, concedida a fs. 38 y vta.

Los autos fueron puestos en término de oficina a fs. 49. La audiencia prevista por el artículo 468 del CPPN fue celebrada el día 13 de agosto del corriente año. Quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. La defensa motivó el recurso de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 456 del CPPN.

En primer lugar, refirió que "...la Escribana Dellamea no reviste la calidad de Funcionaria Pública" (ver fs. 30). En este sentido, luego de repasar los conceptos legales de la fórmula "funcionario público", resaltó que "...a los efectos del Derecho Penal, los conceptos de funcionario y empleado público se encuentran determinados por el ejercicio de funciones de carácter público, circunstancia esta que se constituye en la clave para atribuir esta calidad al agente" (fs. 30 vta.).

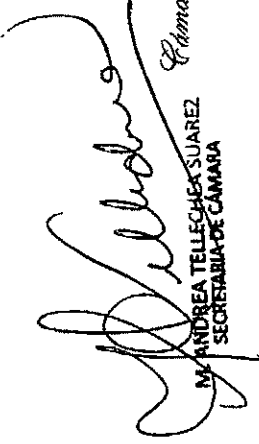
Asimismo, señaló que "...Dellamea en su calidad de Notaria no tuvo ni tiene -en momento alguno- injerencia en la formación de la voluntad estatal, no expresa la voluntad del Estado en lo absoluto, ni su criterio, ni su política" (ver fs. 31).

Citó jurisprudencia en apoyo de su posición.

b. En la oportunidad prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la defensa ratificó los argumentos expuestos en el recurso en tratamiento y señaló que "...la interpretación adoptada por la acusadora pública, posteriormente convalidada por el TOF de Posadas, implicó una interpretación extensiva del tipo penal, apartándose, de ese modo, del fin que el legislador asignó al instituto..." (fs. 51 vta.).

Asimismo, resaltó que "...el escribano si no actúa cumpliendo órdenes superiores del Estado, no es un funcionario público en los términos del artículo 77 del Código Penal, sino




ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

que es una persona que ejercita su profesión en forma libre, cumpliendo una función atribuida por el Estado, la cual consiste en ser fedatario de los actos jurídicos que ingresan a su registro" (fs. 53).

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia postuló que "...la decisión en crisis no resulta arbitraria, ya que en el instituto puesto en análisis la oposición fiscal a la concesión de la suspensión del proceso a prueba es vinculante para el tribunal" (fs. 57 vta.).

En consecuencia, solicitó que se rechace el recurso interpuesto por la defensa de Dellamea.

-III-

a. Previo a todo, interesa mencionar que en el marco de la causa nro. FPO 11010095/2012/TO1 caratulada "Jiménez, Ignacio Adalberto y otros s/ falsificación de documentos públicos", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, se atribuye a Silvana Dellamea el delito previsto en el artículo 293 del Código Penal (ver fs. 27 vta.).

Con fecha 2 de agosto de 2018, la defensa de la imputada efectuó una presentación a partir de la cual solicitó la suspensión del juicio a prueba en los términos del artículo 76 bis del CP (cfr. copia de fs. 13).

Habiéndose corrido vista a la señora fiscal general, postuló el rechazo de la pretensión defensiva alegando que "...el delito por el cual la imputada se encuentra vinculada a este proceso penal, se trata de la figura de Falsificación de instrumento público en los términos previstos por el art. 293 del CPA, habiéndose establecido prima facie que aquella ha certificado la firma de una persona como estampada por ante su presencia sin que este hecho haya ocurrido".

Asimismo, hizo referencia a "...la resolución PGN 97/09 por la que se instruye a los fiscales oponerse a la procedencia del beneficio bajo examen cuando participen funcionarios públicos...".

El 30 de octubre de 2018, el Tribunal resolvió no hacer lugar a la aplicación del instituto, por los siguientes argumentos.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional estableció que "...el antecedente jurisprudencial citado referido al caso del escribano TORRES, el hecho se centraba en su condición de agente de retención, no siendo asimilable aquel cargo al desempeñado en este caso de ningún modo, por no estar el rol del nombrado estrictamente vinculado con sus funciones de escribano público..." (fs. 27 vta.).

Asimismo, postuló que "...en el caso que aquí nos ocupa [...] se imputa a la funcionaria el presunto hecho de certificar la firma de documentación, cuyo supuesto firmante manifestó nunca haber concurrido al registro notarial de la imputada, ni haber firmado los documentos en cuestión..." (ibídem).

b. Sentado lo expuesto, interesa puntualizar que de la lectura del caso, se advierte que el magistrado ha omitido la celebración de la audiencia prevista en el artículo 293 del CPPN y, consecuentemente, se privó a la defensa de la posibilidad de alegar y contradecir los argumentos expuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen.

En efecto, al no haberse corrido vista a la defensora oficial ni sustanciado la audiencia, se vulneró uno de los pilares del sistema de garantías, esto es, el principio de contradicción, máxime cuando del recurso de casación se desprende que invoca argumentos vinculados con los requisitos exigidos para conceder el instituto en estudio y con el



Cámara Federal de Casación Penal

alcance del dictamen del Ministerio Público Fiscal, los cuales no fueron considerados al momento de resolver.

Cabe recordar que dicha ocasión procesal "...no sólo permite que las partes expresen sus opiniones antes de una resolución judicial de trascendencia, sino, también, que el tribunal se halle en mejores condiciones para decidir sobre el punto después de haber escuchado los diversos puntos de vista" (Alberto Bovino, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p. 103).

De modo tal que la omisión de celebrar la audiencia en cuestión impide la plena realización del principio contradictorio, al tiempo que implica una afectación al derecho a ser oído, a la defensa en juicio y al debido proceso (arts. 18 de la CN y 75 inciso 22 de la CN; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP).

Así, el hecho de que el Tribunal haya pasado directamente a resolver tras la vista al Fiscal significó restarle a la defensa y a la imputada la posibilidad de controvertir esa opinión negativa.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, anular la decisión de fs. 27/28 vta. y remitir las actuaciones a su origen, a fin de que se sustancie el trámite de las presentes de conformidad con la doctrina aquí sentada (artículos 456 inciso 2º, 471, 530 y cc. CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por coincidir en lo sustancial con la solución propiciada por la colega que lidera el Acuerdo, doctora Angela E. Ledesma, adhiero a cuanto propone.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

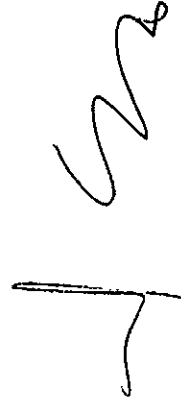
Que, en la especie, la omisión de la realización de la audiencia prevista en el art. 293 del rito ha afectado el derecho de defensa de la imputada (cfr. causa nº 15.493 caratulada: "Paniconi, Guido Aníbal s/ recurso de casación", reg. nº 20.830, rta. 20/11/12), en razón de lo cual adhiere a la solución que propicia la colega que lidera el acuerdo.

Así vota.

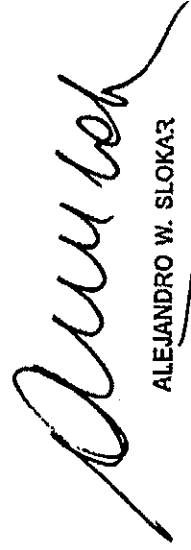
Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR, SIN COSTAS, al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** la decisión de fs. 27/28 vta. y **REMITIR** las actuaciones a su origen, a fin de que se sustancie el trámite de las presentes de conformidad con la doctrina aquí sentada (artículos 456 inciso 2º, 471, 530 y cc. CPPN).

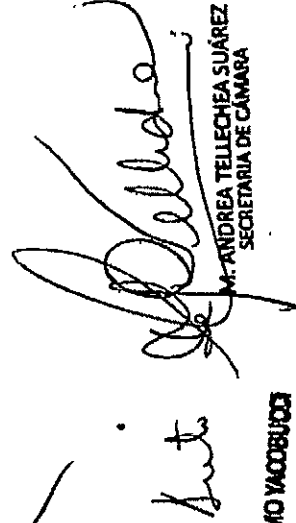
Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.



ANGELA ESTER LEDESMA



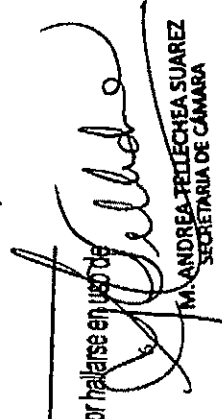
ALEJANDRO W. SLOKAR



M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

GUILLERMO YACOBUCCI

NOTA: Para dejar constancia que _____ participó de la deliberación, valió y no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 399 in fine CPPN)



M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA